

ARM COMTELCA
Borrador en Abierto

Contents

ARTICULO 1 - Objetivo del Acuerdo.....	3
ARTICULO 2 - Definiciones	3
ARTICULO 3 - Disposiciones Iniciales.....	6
ARTICULO 4 - Ámbito de Aplicación	6
ARTICULO 5 - Autoridades Designadoras, Autoridades Reguladoras y Órganos de Acreditación	6
ARTICULO 6 - Designación de Laboratorios de Pruebas	7
ARTICULO 7. Procedimiento de reconocimiento de un Laboratorio Virtual de Pruebas.....	7
ARTICULO 8 - Reconocimiento de Laboratorios de Pruebas	7
ARTICULO 9 - Aceptación de Reportes de Pruebas	7
ARTICULO 10 - Designación de órgano de Certificación de la Conformidad	8
ARTICULO 11- Reconocimiento de órgano de certificación de la conformidad	8
ARTICULO 12 - Organismo Certificador de la Conformidad de COMTELCA	8
ARTICULO 13 - Aceptación de Certificados de Conformidad.....	9
ARTICULO 14 - Entrada en Vigencia del Acuerdo y Comienzo de la Participación en los Procedimientos del Acuerdo	9
ARTICULO 15 - Suspensión del Reconocimiento de Laboratorios de Pruebas o suspensión de la Aceptación de Reportes de Pruebas.....	10
ARTICULO 16 - Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas	11
ARTICULO 17 - Verificación de Laboratorios de Pruebas Designados o de los laboratorios virtuales de Pruebas Reconocidos bajo el presente acuerdo	11
ARTICULO 18 - Intercambio de Información.....	13
ARTICULO 19 - Comité Conjunto	14
ARTICULO 20 - Disposiciones Adicionales.....	14
ARTICULO 21 - Confidencialidad	15
ARTICULO 22 - Preservación de la Autoridad Reguladora	15
ARTICULO 23 – Principio de tratamiendo igualitario	15
ARTICULO 24 - Programa de Trabajo para la Creación de Confianza y Período de Transición	16
ARTICULO 25 - Apéndices y Anexos	16
ARTICULO 26 - Enmiendas y Modificaciones.....	17
ARTICULO 27 - Terminación	18
ARTICULO 28 - Entrada en Vigor.....	18
APENDICE A - REQUERIMIENTOS PARA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA	19
I. Competencia Técnica	19
II. Requisitos, Condiciones, y Procedimientos para Acreditación de Laboratorios de prueba.	19
APENDICE B - PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACION Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA Y ACEPTACION DE LOS REPORTES DE PRUEBA	21
I. Procedimientos para la Designación de Laboratorios de Prueba.	21
II. Procedimientos para el Reconocimiento de la Designación de Laboratorios de Prueba.....	21
III. procedimientos adicionales para el reconocimiento de laboratorio de pruebas virtuales.....	22
IV. Procedimientos para la Aceptación de Reportes de Prueba.....	22

APENDICE C – Procedimiento para el reconocimiento mutuo de órganos de certificación.....	25
APENDICE D - Descripción del Sistema de Información del MRA-COMTELCA	28
I. Ámbito.....	28
APENDICE E - REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ CONJUNTO	29
APENDICE F – Procedimiento para el reconocimiento del certificado de OCC.....	30
ANEXO I - LISTA DE LEYES Y REGLAMENTOS TECNICOS RELEVANTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES	31
ANEXO II - LISTA DE AUTORIDADES DESIGNADORAS, AUTORIDADES REGULADORAS Y ORGANISMOS DE ACREDITACION.....	32
ETAPA I.....	32
ETAPA II.....	32
ANEXO III - LISTA DE Órganos de de Evaluación de la Conformidad Designados	33
ANEXO IV - LISTA DE Órganos de de Evaluación de la Conformidad Reconocidos	34
ANEXO V – Planes de Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas reconocidos y sus medidas conexas.....	35

Borrador en abierto ARM COMTELCA

ARTICULO 1 - Objetivo del Acuerdo

1. El presente Acuerdo tiene como objetivo simplificar la evaluación de la conformidad para una amplia gama de equipos de telecomunicaciones y equipos afines y de ese modo facilitar el comercio en las Partes. El presente Acuerdo prevé el reconocimiento por las Partes de:
 - a Laboratorios de prueba y la aceptación de los resultados de pruebas realizadas por laboratorios de pruebas reconocidos para la evaluación de la conformidad, en lo referente a equipos con los reglamentos técnicos propios de cada una de las Partes.
 - b Certificaciones de conformidad emitidas por las entidades de certificación reconocidas por las partes bajo el presente Acuerdo.
2. Para mayor claridad, el presente Acuerdo no cubre la evaluación de la conformidad relacionada con la seguridad eléctrica de equipos de telecomunicaciones.
3. El presente Acuerdo no cubre la homologación, la cual puede ser requerida por cualquiera de las Partes fuera del contexto de los procedimientos establecidos en el presente Acuerdo.
4. Este Acuerdo no crea por sí mismo, obligaciones jurídicamente vinculantes. Dos o más Partes podrán concertar obligaciones vinculantes entre ellas a través de los medios que estimen convenientes, incorporando este Acuerdo.

ARTICULO 2 - Definiciones

Los términos generales relacionados con reportes de pruebas y evaluación de la conformidad utilizados en el presente Acuerdo deberán tener el mismo significado que el dado a dichos términos en la ISO/IEC 17000:2004, *Evaluación de la conformidad Vocabulario y principios generales* de la Organización Internacional de Normalización y la Comisión Electrotécnica Internacional. Además, para efectos del presente Acuerdo, deberán aplicarse las siguientes definiciones:

designación es el acto por el cual una autoridad designadora designa a un Órgano de Evaluación de la Conformidad para aplicar procedimientos de evaluación de la conformidad en virtud del presente Acuerdo.

homologación significa el permiso para que un producto, proceso o servicio sea comercializado o utilizado para fines definidos o conforme a condiciones establecidas;

red pública de telecomunicaciones significa la infraestructura pública de telecomunicaciones que permite mantener las telecomunicaciones entre terminales definidas de red;

reconocimiento significa:

a) con relación a los reportes de prueba, el acto de una autoridad reguladora de reconocer que un laboratorio de prueba es competente para realizar la evaluación de la conformidad y que serán aceptados los reportes de prueba de dicho laboratorio de prueba;

b) con relación a las certificaciones de conformidad, el acto de una autoridad reguladora de reconocer que un órgano certificador de la Conformidad bajo el presente Acuerdo es competente para realizar la evaluación de la conformidad;

autoridad reguladora significa la dependencia de gobierno o entidad que ejerce un derecho legal para controlar el uso o venta de equipo de telecomunicaciones dentro de su país y que puede adoptar medidas para asegurar que los productos comercializados dentro de su territorio cumplan con los requisitos legales de su país respectivo;

reglamento técnico significa aquellos requerimientos técnicos, disposiciones legislativas y regulatorias, y arreglos administrativos que una Parte ha comunicado a la Secretaría para publicar en el Anexo I del presente Acuerdo respecto de pruebas de equipos cuyo cumplimiento es obligatorio. Para mayor claridad, las Partes no pretenden que esta definición aplique para otros fines que no sean los del presente Acuerdo. El listado de reglamentos técnicos por cada Parte en el Anexo I es sin perjuicio de los derechos y obligaciones de dicha Parte bajo cualquier otro arreglo;

Laboratorio de prueba significa un laboratorio que aplica pruebas. Además:

- **laboratorio de prueba de primera parte** significa un laboratorio de prueba que realiza actividades de evaluación de la conformidad de primera parte, como se encuentra definido en ISO/IEC 17000:2004;
- **laboratorio de prueba de segunda parte** significa un laboratorio de prueba que realiza actividades de evaluación de la conformidad de segunda parte, como se encuentra definido en ISO/IEC 17000:2004 ;
- **laboratorio de prueba de tercera parte** significa un laboratorio de prueba que realiza actividades de evaluación de la conformidad de tercera parte, como se encuentra definido en ISO/IEC 17000:2004;

Laboratorio Virtual de Pruebas Es un laboratorio de prueba que aplica pruebas que cuenta con instalaciones físicas en un país no miembro de COMTELCA, que opera virtualmente en uno o más países miembros de COMTELCA, que cumple con lo establecido en los apéndices A y B de este Acuerdo, además de gozar de reconocimiento bajo el presente Acuerdo: A través de una recomendación del Comité conjunto, ratificada por la Junta Directiva de COMTELCA.

Órgano de certificación de la conformidad son la entidades reconocidas bajo el presente Acuerdo que pueden realizar las evaluaciones de conformidad y emitir los certificados de conformidad.

Certificado de conformidad Es el documento emitido por un Órgano Certificador de la conformidad que garantiza la debida evaluación de la conformidad de los equipos reconocidos en el presente Acuerdo.

Órgano de Evaluación de la Conformidad es un órgano –que puede incluir una tercera parte, o un laboratorio de prueba del proveedor o un órgano de certificación– que realiza evaluaciones de la conformidad de acuerdo con las Reglamentaciones Técnicas de la Parte importadora.

Parte es un Estado miembro de COMTELCA que opta por incorporarse al presente Acuerdo.

Tercer Estado es un Estado que no ha aceptado el presente acuerdo.

Comité Conjunto de COMTELCA es el comité responsable DE organizar y conducir las diversas actividades del presente Acuerdo. También es responsable DE elaborar la reglamentación de las actividades del Órgano Certificador de la Conformidad de COMTELCA (OCCC), bajo la guía de la Junta Directiva de COMTELCA. El OCCC se define en el artículo 12 del presente Acuerdo.

Etapas: La Etapa I – Reconocimiento de Informes de pruebas y Etapa II – Reconocimiento de Certificados de Conformidad representan las posibilidades de aceptación de la evaluación de los resultados de la evaluación de la conformidad del presente Acuerdo.

En caso de cualquier inconsistencia entre una definición del ISO/IEC 17000:2004 y una definición prevista en el presente Acuerdo, la definición de este Acuerdo prevalecerá.

ARTICULO 3 - Disposiciones Iniciales

1. Las partes designan a la secretaría de la Comisión Técnica de Telecomunicaciones (COMTELCA) como secretaría del presente Acuerdo de reconocimiento Mutuo. En el resto de este Acuerdo se hará referencia a ella, con respecto a este rol como “Secretaría”.
2. Las publicaciones que la Secretaría realice conforme al presente acuerdo las hará en el sistema de información del Acuerdo a través de una plataforma extranet, con la seguridad y procesos que se establecen en el **apéndice D**.

ARTICULO 4 - Ámbito de Aplicación

1. Reglamentos Técnicos: El presente Acuerdo es aplicable a los reglamentos técnicos de cada Parte listados en el Anexo I relativo a los reglamentos técnicos para los que la Parte aceptará los reportes de pruebas de laboratorios de prueba o certificados de conformidad reconocidos bajo el presente acuerdo.
2. Equipo: El presente Acuerdo es aplicable a la evaluación de la conformidad de equipos que una Parte comunique bajo el presente Acuerdo que puedan ser conectados a la red pública de telecomunicaciones y a otros equipos sujetos a las regulaciones de telecomunicaciones, incluyendo equipos alámbricos e inalámbricos, y equipos terrestres y satelitales, conectados o no a una red pública de telecomunicaciones. El equipo que sólo pueda ser conectado detrás de dispositivos que brinden protección adecuada a la red pública de telecomunicaciones, puede ser excluido por cualquiera de las Partes del alcance de las pruebas que aplican al equipo de terminal de red.
3. Los acuerdos a los que llegue cualquiera de las Partes con un tercer Estado no impondrán obligación alguna a las demás Partes.

ARTICULO 5 - Autoridades Designadoras, Autoridades Reguladoras y Órganos de Acreditación

1. Cada Parte asegurará que sus autoridades designadoras tengan la facultad y competencia para designar, listar, verificar el cumplimiento de, limitar y retirar la designación de laboratorios de prueba dentro de su jurisdicción. Cada Parte también debe asegurar que sus autoridades reguladoras tengan la facultad y competencia para reconocer laboratorios de prueba que la otra Parte designe para el reconocimiento conforme al presente Acuerdo.
2. Las autoridades designadoras de cada Parte deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar que los laboratorios de prueba que han designado mantengan la competencia técnica requerida para realizar las pruebas para las cuales han sido designados.
3. Cualquier autoridad designadora de una Parte podrá nombrar a un organismo de acreditación para acreditar a los laboratorios de prueba, preservando a su vez su plena responsabilidad como autoridad designadora conforme al presente Acuerdo.
4. Cada Parte deberá comunicar a la secretaría para que sean listadas, en el Anexo II, sus autoridades designadoras, autoridades reguladoras y órganos de acreditación.

ARTICULO 6 - Designación de Laboratorios de Pruebas

1. Cada autoridad designadora listada en el Anexo II puede comunicar a la secretaría la designación de laboratorios de prueba para evaluar si el equipo cumple con los reglamentos técnicos de otra Parte.
2. Una autoridad designadora únicamente podrá comunicar a la secretaría la designación de laboratorios de prueba capaces de demostrar a través de la acreditación, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Apéndice A, que los laboratorios de prueba tienen la experiencia y son competentes para evaluar si el equipo cumple con los reglamentos técnicos de otra Parte, incluyendo familiaridad con la interpretación y políticas relacionadas con los reglamentos técnicos de otra Parte.
3. Al hacer tal designación, la autoridad designadora debe observar los procedimientos establecidos en el Apéndice B.

ARTICULO 7. Procedimiento de reconocimiento de un Laboratorio Virtual de Pruebas

1. Un Laboratorio de Pruebas con instalaciones físicas en un país no miembro de COMTELCA postulará por escrito su candidatura a la Secretaría para convertirse en un Laboratorio Virtual de Pruebas reconocido bajo este Acuerdo.
2. El Comité conjunto analizará el expediente del Laboratorio candidato con base a los apéndices A y B de este Acuerdo, pudiendo solicitar información adicional al Laboratorio candidato a través de la Secretaría, y comunicará su recomendación a la Junta Directiva de COMTELCA..
3. La Junta Directiva ratificará la recomendación del Comité Conjunto y comunicará al Laboratorio Candidato su decisión a través de la Secretaría.
4. La Secretaría incluirá en el anexo IV, los laboratorios virtuales de prueba como órganos de evaluación de la conformidad de la etapa I reconocidos por todas las Partes bajo el presente acuerdo.

ARTICULO 8 - Reconocimiento de Laboratorios de Pruebas

Cada Parte deberá, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, reconocer a:

- los laboratorios de prueba designados por las autoridades designadoras de otra Parte.
- los laboratorios virtuales de prueba reconocidos por las partes bajo este acuerdo.

ARTICULO 9 - Aceptación de Reportes de Pruebas

Cada Parte deberá, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice B, aceptar los reportes de pruebas proporcionados por el laboratorio de prueba reconocido y designado por otra Parte o por un laboratorio virtual de pruebas reconocido bajo el presente acuerdo, en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los reportes de pruebas elaborados por los laboratorios de

pruebas en su territorio, y sin importar la nacionalidad del proveedor o productor del equipo, o el país de origen del equipo para el cual se ha elaborado el reporte de prueba.

ARTICULO 10 - Designación de órgano de Certificación de la Conformidad

1. Cada autoridad designadora listada en el Anexo II puede comunicar a la secretaría la designación de Organismos de Certificación para evaluar si el equipo cumple con los reglamentos técnicos de otra Parte.
2. Una autoridad designadora únicamente podrá comunicar a la secretaría la designación de órganos de certificación capaces de demostrar a través de la acreditación, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el Apéndice C, que los órganos de certificación tienen la experiencia y son competentes para evaluar si el equipo cumple con los reglamentos técnicos de otra Parte específica, incluyendo familiaridad con la interpretación y políticas relacionadas con los reglamentos técnicos de esa otra Parte.
3. Al hacer tal designación, la autoridad designadora debe observar los procedimientos establecidos en el Apéndice C.

ARTICULO 11- Reconocimiento de órgano de certificación de la conformidad

Cada Parte deberá, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice C, reconocer los órganos de certificación de la conformidad designados por las autoridades designadoras de cualquier otra Parte.

ARTICULO 12 - Organismo Certificador de la Conformidad de COMTELCA

1. Las Partes encargan el rol de Organismo Certificador de la Conformidad a la secretaría de la Comisión Técnica de Telecomunicaciones (COMTELCA). En el resto del Acuerdo se hará referencia a ella, con respecto a este rol como "OCCC".
2. Las Partes reconocen que el Organismo Certificador de la Conformidad de COMTELCA (OCCC) es competente para realizar la evaluación de la conformidad y que los certificados de conformidad del OCCC serán aceptados por las mismas.
3. EL OCCC debe cumplir con las normas internacionales propias de un organismo certificador de la conformidad.
4. El Comité conjunto deberá velar por el cumplimiento del OCCC con las normas internacionales atinentes, incluyendo la norma ISO 17065. El Comité consultivo deberá evaluar dicho cumplimiento cada 2 años calendario en el mes de Octubre y comunicar sus evaluaciones del OCCC a la Junta Directiva de COMTELCA.
5. La organización y funcionamiento del OCCC será regida bajo normativa propuesta por el Comité conjunto y ratificada por la Junta Directiva de COMTELCA, que tiene 6 meses a partir de la entrada en vigencia de este documento para aprobarla.
6. La Secretaría incluirá en el anexo IV, el OCCC como órgano de evaluación de la conformidad de la etapa II reconocido por todas las Partes bajo el presente acuerdo.

ARTICULO 13 - Aceptación de Certificados de Conformidad

Cada Parte deberá, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Apéndice C, aceptar los certificados de conformidad proporcionados por un órgano Certificador de la Conformidad reconocido bajo el presente acuerdo, en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los certificados de conformidad elaborados por los órganos certificadores en su territorio, y sin importar la nacionalidad del proveedor o productor del equipo, o el país de origen del equipo para el cual se ha elaborado el certificado de conformidad.

ARTICULO 14 - Entrada en Vigencia del Acuerdo y Comienzo de la Participación en los Procedimientos del Acuerdo

1 Los Estados miembros que se preparan para participar como Parte en los Procedimientos del Acuerdo pueden notificarle a la Secretaría en cualquier momento de su intención de participar en el mismo. En general, el Estado miembro notifica con seis meses de anticipación a la fecha en la que participará en los Procedimientos del presente Acuerdo, de manera tal de permitirle a las otras partes interiorizarse de las Reglamentaciones Técnicas de ese Estado miembro y viceversa.

2 Una vez que la Secretaría identifica a la Parte a la que se hace referencia en párrafo 14.1, la Parte antes mencionada entrega a la Secretaría la siguiente información por escrito:

a) La lista de leyes y reglamentos técnicos relevantes en materia de telecomunicaciones conforme al Anexo I del presente Acuerdo.

b) La lista de las autoridades designadoras, autoridades reguladoras y organismos de acreditación; conforme al anexo II del presente Acuerdo.

3 La LISTA DE Órganos de de Evaluación de la Conformidad Designados y la lista de Órganos de Evaluación de la Conformidad Reconocidos conforme a los anexos III y IV respectivamente y siguiendo lo establecido en los Apéndices B y C.

4 La Secretaría pondrá a disposición de las demás Partes esta información mediante su publicación en el sistema de información del Acuerdo.

5 Las Partes tendrán los mismos beneficios y responsabilidades en virtud del presente Acuerdo inmediatamente después de iniciar su participación de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

ARTICULO 15 - Suspensión del Reconocimiento de Laboratorios de Pruebas o suspensión de la Aceptación de Reportes de Pruebas

1. Una Parte podrá, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este mismo artículo, suspender su reconocimiento de un laboratorio de prueba designado.
2. Una Parte podrá, de conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este mismo artículo, suspender su aceptación de los reportes de prueba proporcionados por un laboratorio de prueba reconocido.
3. La Parte que pretende suspender el reconocimiento de un laboratorio de prueba o la aceptación de reportes de prueba deberá notificar por escrito a la secretaría con 60 días de anticipación previo a que dicha suspensión surta efecto. La notificación por escrito deberá incluir las razones que motivan la suspensión. La secretaría notificará a las entidades afectadas relevantes. Ejemplos de razones para la suspensión incluyen las siguientes:
 - (a) la Parte que suspende ha perdido confianza en la autoridad designadora de la otra Parte o en el laboratorio de prueba correspondiente;
 - (b) la Parte que suspende ya no percibe beneficios mutuos en términos de la facilitación de la comercialización del equipo dentro del ámbito del presente Acuerdo; o
 - (c) la Parte que suspende está insatisfecha con la protección que la otra Parte da a la información confidencial.
4. La Parte que suspende podrá reanudar el reconocimiento de un laboratorio de prueba designado o la aceptación de reportes de prueba en cualquier momento.
5. De conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el párrafo 7 de este mismo artículo, el Comité conjunto podrá recomendar la suspensión del reconocimiento de laboratorios virtuales de prueba reconocidos bajo el presente acuerdo y la Junta Directiva de COMTELCA decidirá la ratificación de dicha suspensión.
6. De conformidad con los requisitos y procedimientos establecidos en el párrafo 7 de este mismo artículo, el Comité conjunto podrá recomendar la suspensión de la aceptación de los reportes de prueba proporcionados por laboratorios de prueba virtuales reconocidos bajo el presente acuerdo y la Junta Directiva de COMTELCA decidirá la ratificación de dicha suspensión.
7. Una vez ratificada la decisión de suspender el reconocimiento de un laboratorio virtual de prueba o la aceptación de reportes de prueba por el mismo por la Junta Directiva, la secretaría deberá notificar por escrito al laboratorio virtual de pruebas con 60 días de anticipación previo a que dicha suspensión surta efecto. La notificación por escrito deberá incluir las razones que motivan la suspensión. Ejemplos de razones para la suspensión incluyen las siguientes:
 - (a) Se ha perdido confianza en el laboratorio virtual de prueba;
 - (b) Ya no se perciben beneficios en términos de la facilitación de la comercialización del equipo dentro del ámbito del presente Acuerdo; o
 - (c) Existe insatisfacción con la protección que la otra Parte da a la información confidencial.
8. El Comité conjunto podrá recomendar la reanudación del reconocimiento de un laboratorio virtual de pruebas o la aceptación de sus reportes de prueba en cualquier momento y la Junta Directiva de COMTELCA decidirá la ratificación de dicha reanudación. Una vez ratificada la reanudación, la Secretaría comunicará esa decisión al laboratorio virtual de pruebas en un plazo no mayor de 2 días de trabajo.

ARTICULO 16 - Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas

1. Cada Parte así como los Laboratorios Virtuales de Pruebas reconocidos bajo este acuerdo deberán comunicar a la secretaría los planes de revisión y vigilancia diseñados por sus autoridades designadoras y organismos de acreditación, con base en la Cláusula 7.11.3 de ISO/IEC 17011:2004, *Evaluación de la conformidad Requisitos generales para organismos de acreditación acreditando organismos de evaluación de la conformidad*, de la Organización Internacional de Normalización y la Comisión Electrotécnica Internacional, a fin de asegurar la continuidad de la competencia técnica de los laboratorios de prueba cubiertos por este acuerdo. La Secretaría pondrá a disposición de las Partes esta información en el **Anexo V**.
2. Cada Parte así como los Laboratorios Virtuales de Pruebas reconocidos bajo este acuerdo deberán informar a la secretaría de todas las medidas que sus autoridades designadoras y organismos de acreditación adopten con base en los resultados de las actividades de revisión y vigilancia relacionadas con la continuación o renovación de la acreditación de laboratorios de pruebas reconocidos. Asimismo, cada Parte deberá informar a la Secretaría de cualesquier medidas adoptadas por sus organismos de acreditación respecto de la suspensión, retiro o reducción del ámbito de aplicación de la acreditación de laboratorios de prueba cubiertos por este acuerdo. La Secretaría pondrá a disposición de las Partes esta información en el **Anexo V**.
3. Cada Parte deberá proporcionar a otra Parte, previa solicitud hecha mediante la Secretaría, un certificado de acreditación y ámbito de aplicación válidos de un laboratorio de prueba designado, así como la documentación descrita en el Apéndice B, sección I, párrafo 4. Si, en cualquier momento, una Parte no pone a disposición de la Parte requirente un certificado de acreditación y ámbito de aplicación válidos de un laboratorio de prueba que dicha Parte designó, la Parte solicitante podrá retirar su reconocimiento a dicho laboratorio de prueba designado.
4. A solicitud, cada Parte, a través de sus autoridades designadoras u organismos de acreditación, deberá esforzarse en facilitar la observación de la evaluación de un laboratorio de prueba por representantes de otra Parte. Los costos de dichas actividades deberán ser responsabilidad de la Parte que solicite ser testigo de la evaluación.
5. La Secretaría solicitará a un Laboratorio de Pruebas virtual, por decisión del Comité conjunto, un certificado de acreditación y ámbito de aplicación válidos del laboratorio, así como la documentación descrita en el **Apéndice B, sección I, párrafo 4**. Si, en cualquier momento, el laboratorio virtual de pruebas no pone a disposición del Comité conjunto un certificado de acreditación y ámbito de aplicación válidos, el Comité conjunto podrá retirar su reconocimiento a dicho laboratorio virtual de pruebas.

ARTICULO 17 - Verificación de Laboratorios de Pruebas Designados o de los laboratorios virtuales de Pruebas Reconocidos bajo el presente acuerdo

1. En el desarrollo del trabajo del Comité conjunto, cada Parte tendrá el derecho de desafiar la competencia técnica de un laboratorio de prueba designado por otra Parte o de un laboratorio virtual de pruebas reconocido por el presente acuerdo y verificar si el laboratorio de prueba cumple con los requisitos de acreditación establecidos en el Apéndice A. Este derecho deberá ser ejercido sólo en circunstancias excepcionales.

2. Una Parte puede invocar su derecho a desafiar notificando por escrito al laboratorio de prueba en cuestión, así como al Comité conjunto por medio de la secretaría. La notificación deberá incluir una descripción objetiva y razonada por escrito de las bases que motivan el desafío, incluyendo una descripción de la evidencia disponible y de las conclusiones que lo respalden. La Parte deberá dar a los notificados un plazo no menor de 60 días después de efectuar la notificación, para presentar información que responda o corrija cualquier deficiencia que dio pie al desafío.
3. En caso de que se requiera que la competencia técnica de un laboratorio de prueba o el cumplimiento de los requisitos de acreditación establecidos en el Apéndice A sean verificados para resolver un desafío, dicha verificación deberá ser realizada en un tiempo razonable de la forma en que decida el Comité conjunto. Esa decisión comprenderá, entre otros, la designación de sus miembros que tomarán parte de la verificación así como la identificación de las otras entidades pertinentes adicionalmente al laboratorio de prueba concernido. La secretaría se asegurará que todas las entidades identificadas por el Comité conjunto sean informadas durante el proceso y de sus resultados.
4. Cada Parte deberá asegurarse de que sus laboratorios de pruebas se encuentren disponibles para la verificación de su competencia técnica y del cumplimiento con los requisitos de acreditación establecidos en el Apéndice A.
5. Los laboratorios virtuales de pruebas reconocidos bajo el presente Acuerdo deben estar disponibles para la verificación de su competencia técnica y del cumplimiento con los requisitos de acreditación establecidos en el Apéndice A.
6. Siguiendo la decisión del Comité conjunto para una verificación, se deberá discutir con el laboratorio de prueba en cuestión, los resultados de cualquier verificación con miras a resolver el desafío tan pronto como sea posible. Cuando, después de la verificación, la Parte desafiante determine que el laboratorio de pruebas no cumple con los requisitos de acreditación establecidos en el Apéndice A, deberá notificar con prontitud al laboratorio de pruebas involucrado, al Comité conjunto, y a la Secretaría. La Parte desafiante deberá dar a los notificados no menos de 60 días, después de la fecha de la recepción de la notificación, para presentar información que responda a las conclusiones de la verificación o corrija cualquier deficiencia identificada como resultado de la verificación.
7. Cuando, como resultado de la verificación y consideración de cualquier información presentada, la Parte desafiante pretenda retirar o limitar su reconocimiento del laboratorio de pruebas a ciertos reglamentos técnicos, deberá dar aviso de su intención con 60 días de anticipación, incluyendo una explicación por escrito de sus razones, al laboratorio de pruebas en cuestión, al Comité conjunto y a la Secretaría.
8. Cuando una Parte retire o limite su reconocimiento de un laboratorio de pruebas a ciertos reglamentos técnicos, deberá continuar aceptando los reportes de pruebas elaborados por el laboratorio de pruebas previos al retiro o limitación, a menos que tal Parte tenga motivos justificados para no aceptar dichos resultados, en cuyo caso, la Parte deberá al laboratorio de pruebas en cuestión, al Comité conjunto y a la secretaría, dar una explicación por escrito de la razón por la cual no acepta tales resultados.
9. Con el consentimiento del Comité conjunto, los asuntos relativos al cumplimiento del laboratorio de pruebas de los requisitos de acreditación establecidos en el Apéndice A podrán ser sometidos a

un proceso de revisión reconocido por el Comité conjunto, o a un subcomité del Comité Conjunto para la evaluación y asistencia en la solución de asuntos técnicos.

10. El retiro o la limitación del reconocimiento deberá permanecer vigente hasta que el Comité conjunto decida el estatus futuro del laboratorio de pruebas.

ARTICULO 18 - Intercambio de Información

1. La secretaría deberá mantener en el Anexo I una lista de las leyes y los reglamentos técnicos relevantes sobre telecomunicaciones de los países de las Partes. En caso de que se necesite interpretar alguna ley o reglamento técnico relevante sobre telecomunicaciones de alguna de las Partes, el intérprete deberá utilizar una versión, de la ley o reglamento técnico de telecomunicaciones, en el idioma oficial original de la ley o reglamento técnico.
2. Dentro de los 60 días a partir de que el país de una Parte adopte una nueva ley o reglamento técnico relevante sobre telecomunicaciones o modifique una ley o reglamento técnico sobre telecomunicaciones existente, cualquiera de las entidades Parte de ese país, en particular la autoridad reguladora de ese país, deberá enviar las modificaciones de la lista del Anexo I a la Secretaría según corresponda. La secretaría publicará el nuevo anexo I en los subsiguientes 5 días de trabajo.
3. Las Partes deberán realizar, con la asistencia de la secretaría, las consultas que sean necesarias a fin de preservar la confianza en el reconocimiento de resultados de pruebas y para asegurar que las Partes atiendan satisfactoriamente cualquier preocupación que una de las Partes pueda tener respecto de las leyes y reglamentos técnicos sobre telecomunicaciones de alguna otra Parte.
 4. Cada Parte deberá notificar por escrito con prontitud a la Secretaría cualquier cambio en su lista de autoridades designadoras, autoridades reguladoras y organismos de acreditación (Anexo II), en su lista de laboratorios de prueba designados (Anexo III), en su lista de laboratorios de prueba reconocidos (Anexo IV) o en sus Planes de Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas reconocidos y sus medidas conexas (Anexo V).
5. La secretaría publicará los nuevos anexos en los subsiguientes 3 días de trabajo después de la fecha en que se reciban los cambios.
6. A más tardar después de 30 días de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada Parte deberá notificar a la Secretaría por escrito los datos de contacto de las personas responsables de las actividades conforme al presente Acuerdo. La Secretaría publicará dichos datos en los subsiguientes 10 días de trabajo. Cada Parte deberá informar a la Secretaría cualquier modificación a los datos de contacto de las personas responsables de las actividades del presente Acuerdo. La Secretaría publicará los nuevos datos en los subsiguientes 3 días de trabajo.
7. Una Parte proporcionará a una segunda Parte, a petición de esta última, asesorías técnicas, información y asistencia bajo los términos y condiciones mutuamente acordados, respecto de reglamentos técnicos, normas, procedimientos de evaluación de la conformidad, laboratorios de pruebas, acreditación, metrología y cualquier otro tema comprendido en el ámbito del presente Acuerdo. La Secretaría puede cooperar en la implementación de estas cooperaciones horizontales.

ARTICULO 19 - Comité Conjunto

1. Por medio del presente Acuerdo, las Partes establecen un Comité Conjunto en COMTELCA, integrado por uno o más representantes de las Partes. El Comité Conjunto se regirá por las reglas de procedimiento establecidas en el **apéndice E**.
2. El Comité conjunto es responsable de:
 - a Organizar y conducir las diversas actividades del presente Acuerdo.
 - b Elaborar la reglamentación de las actividades del Órgano Certificador de la Conformidad de COMTELCA (OCCC), bajo la guía de la Junta Directiva de COMTELCA.
 - c Velar por el cumplimiento del OCCC con las normas internacionales pertinentes, incluyendo la norma ISO 17065.
 - d Elaborar los análisis y recomendaciones sobre los Laboratorios candidatos a Laboratorios Virtuales de Prueba.
 - e Velar por el cumplimiento de los Laboratorios Virtuales de Prueba con las normas internacionales pertinentes, incluyendo los apéndices A y B de este acuerdo.
3. El Comité Conjunto, con la colaboración de la secretaría, deberá establecer los canales apropiados, incluyendo puntos de contacto relevantes, para que las Partes puedan intercambiar información conforme a lo previsto en el Artículo 18.
4. El Comité Conjunto podrá analizar cualquier asunto relacionado con la operación del presente Acuerdo.
5. Una Parte podrá presentar al Comité Conjunto cualquier pregunta o preocupación que pudiera tener respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo. El Comité Conjunto procurará responder la pregunta o resolver la preocupación.
6. El Comité Conjunto valorará periódicamente la necesidad de actualizar las referencias en el presente Acuerdo a los lineamientos y normas internacionales.
7. El Comité conjunto puede nombrar uno o más subcomités, en los cuales los representantes de las Partes pueden incluir personas del sector privado/negocios incluyendo proveedores, fabricantes y órganos de evaluación de la conformidad.

ARTICULO 20 - Disposiciones Adicionales

7. Cada Parte deberá procurar utilizar las normas internacionales, o sus partes pertinentes, como base de sus reglamentos técnicos, de existir normas internacionales aplicables o cuya adopción sea inminente, excepto en los casos en que dichas normas internacionales o sus partes pertinentes resulten ineficaces o inadecuadas. Las normas internacionales o sus partes pertinentes de las mismas pueden resultar ineficaces o inadecuadas, por ejemplo, a la luz de consideraciones climáticas o geográficas fundamentales o problemas técnicos fundamentales.

8. Cada Parte podrá especificar el idioma en que deberán presentarse los reportes de prueba, certificaciones de equipo, avisos de designación y reconocimiento y cualquier otra documentación pertinente. Cada Parte podrá emitir sus reglamentos técnicos en el idioma de su elección.
9. Las Partes deberán procurar armonizar sus procedimientos de designación y evaluación de la conformidad. A fin de lograrlo, las Partes deberán facilitar la cooperación entre sus autoridades designadoras y sus laboratorios de prueba, incluyendo su participación en reuniones de coordinación, Acuerdos de reconocimiento mutuo y grupos de trabajo.

ARTICULO 21 - Confidencialidad

1. Ninguna Parte podrá exigir a una autoridad designadora, organismo de acreditación o laboratorio de prueba de otra Parte que divulgue información exclusiva del proveedor, salvo cuando sea necesario para demostrar la conformidad con los reglamentos técnicos de tal Parte.
2. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional aplicable, deberá proteger la confidencialidad de toda información exclusiva que les sea revelada por una autoridad designadora, organismo de acreditación o laboratorio de prueba de otra Parte en relación con la evaluación de la conformidad.

ARTICULO 22 - Preservación de la Autoridad Reguladora

1. Ninguna de las disposiciones del presente Arreglo se interpretará en el sentido de limitar la autoridad de una Parte para interpretar e implementar sus reglamentos técnicos que rigen los equipos comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Acuerdo.
2. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar la facultad de un Parte para fijar el nivel de protección que considere adecuado en relación con la seguridad, la protección de los consumidores, u otros riesgos que le preocupen a dicha Parte.
3. Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de limitar la facultad de alguna de las Partes para adoptar todas las medidas apropiadas cuando asevere que el equipo podría no cumplir con los reglamentos técnicos de la Parte. Dichas medidas podrán incluir llevar a cabo actividades de vigilancia, prohibir la conexión del equipo a la red pública de telecomunicaciones, retirar el equipo del mercado, prohibir que el equipo sea puesto en el mercado, restringir el libre movimiento del equipo, iniciar un procedimiento para retirar el equipo del mercado u otras acciones preventivas, incluso mediante una prohibición de importaciones. Si una de las Partes adopta alguna de estas medidas, deberá notificarlo al Comité conjunto y a la Secretaría dentro de los 15 días siguientes a la adopción de la medida, señalando sus razones para ello.

ARTICULO 23 – Principio de tratamiento igualitario

Las Partes garantizarán que todos los cargos impuestos por ellas mismas para determinar el cumplimiento por parte de los Órganos de Evaluación de la Conformidad con los requisitos de Designación previstos en los Apéndice B y C 6 del presente Acuerdo sean no discriminatorios, transparentes y razonables.

ARTICULO 24 - Programa de Trabajo para la Creación de Confianza y Período de Transición

1. Las Partes reconocen que la acreditación de laboratorios de prueba, basada en las normas internacionales y guías ISO/IEC, y la experiencia en la operación del Acuerdo a lo largo de un periodo apropiado será fundamental para el desarrollo de la confianza y seguridad del presente Acuerdo.
2. Consecuentemente, las Partes se comprometen a crear confianza en el presente Acuerdo desarrollando e implementando un programa de trabajo de cooperación. Dicho programa de trabajo podrá incluir actividades tales como:
 - (a) reuniones conjuntas entre autoridades designadoras, autoridades reguladoras y organismos de acreditación de cada Parte para revisar los requisitos técnicos y cuestiones de implementación;
 - (b) facilitar actividades de cooperación técnica para ayudar al desarrollo de estructuras institucionales, procedimientos y procesos de medición, pruebas y otras habilidades de evaluación de la conformidad;
 - (c) identificar cursos de capacitación conjunta y seminarios para laboratorios de prueba, productores y organismos de acreditación; y
 - (d) dar oportunidades a los asesores técnicos de las Partes para observar la evaluación de un laboratorio de prueba realizada por una autoridad designadora u organismo de acreditación de la otra Parte.
3. A más tardar 60 días después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Comité Conjunto deberá elaborar y acordar el programa de trabajo descrito en el presente Artículo.
4. El periodo de transición no deberá durar más de 18 meses desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, y podrá concluirse antes si las Partes así lo acuerdan por escrito.
5. Durante el periodo de transición, una Parte no tendrá la obligación de aceptar los reportes de prueba de los laboratorios de prueba de otra Parte.

ARTICULO 25 - Apéndices y Anexos

1. Los siguientes Apéndices constituyen parte integral del presente Acuerdo:
 - (a) Apéndice A, "Requerimientos para acreditación de laboratorios de prueba;"
 - (b) Apéndice B, "Procedimientos para la designación y reconocimiento de Laboratorios de Prueba y aceptación de los Reportes de Prueba;"
 - (c) Apéndice C, "Procedimiento para el reconocimiento de órganos de certificación;"
 - (d) Apéndice D, "Descripción del Sistema de Información del MRA-COMTELCA;"
 - (e) Apéndice E, "Reglas de procedimiento del Comité Conjunto;"
 - (f) Apéndice F, "Procedimiento para el reconocimiento del certificado del Órgano Certificador de COMTELCA (OCCC)."
2. Los siguientes Anexos no constituyen parte integral del presente Acuerdo:

- (a) Anexo I, "Lista de Leyes y Reglamentos Técnicos relevantes en materia de Telecomunicaciones bajo el acuerdo ARM-COMTELCA;"
 - (b) Anexo II, "Lista de Autoridades Designadoras, Autoridades Reguladoras y Organismos de Acreditación bajo el acuerdo ARM-COMTELCA;"
 - (c) Anexo III, "Lista de órganos de la Evaluación de la Conformidad Designados;"
 - (d) Anexo IV, "Lista de órganos de la Evaluación de la Conformidad Reconocidos."
 - (e) Anexo V, "Planes de Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas reconocidos y sus medidas conexas"
3. En caso de inconsistencia entre una disposición en un Artículo del presente Acuerdo y una disposición en un Apéndice del presente Acuerdo, la disposición del Apéndice deberá prevalecer, en la medida de la inconsistencia.

ARTICULO 26 - Enmiendas y Modificaciones

- 1. El presente Acuerdo podrá ser modificado por voluntad expresada por escrito de las Partes por recomendación del Comité Conjunto y ratificado por la Junta Directiva de COMTELCA.
- 2. Una Parte podrá modificar, por decisión propia, su lista de leyes y reglamentos técnicos sobre telecomunicaciones (Anexo I), su lista de autoridades designadoras, autoridades reguladoras y organismos de acreditación (Anexo II), su lista de laboratorios de prueba designados (Anexo III), y su lista de laboratorios de prueba reconocidos (Anexo IV); sus Planes de Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas reconocidos y sus medidas conexas (Anexo V), como se encuentra especificado en el Artículo 18.

ARTICULO 27 - Terminación

1. Cualquiera de las Partes podrá terminar su participación en el presente Acuerdo o sólo en los procedimientos de la Etapa I o la Etapa II, según corresponda, notificando a la Secretaría por escrito con una antelación de seis meses.
2. Luego de que una de las Partes haya terminado su participación en el presente Acuerdo o en los procedimientos de la Etapa I o la Etapa II, según corresponda, dicha Parte seguirá aceptando los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad realizados por los Órganos de Evaluación de la Conformidad en virtud del presente Acuerdo con anterioridad a la terminación, a menos que la Parte decida lo contrario y lo comunique a la Secretaría en su notificación de terminación.

ARTICULO 28 - Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor el XXXXXX

EN FE DE LO CUAL, los suscritos, debidamente autorizados para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

FIRMADO por XXXXXX.

APENDICE A - REQUERIMIENTOS PARA ACREDITACION DE LABORATORIOS DE PRUEBA

Este Apéndice establece requerimientos y procedimientos generales para la acreditación de laboratorios de prueba bajo este Acuerdo.

I. Competencia Técnica

1. La competencia técnica de los laboratorios de prueba deberá ser demostrada mediante la acreditación, incluyendo las siguientes áreas:
 - (a) Conocimiento tecnológico del equipo, procesos y servicios relevantes;
 - (b) Comprensión de los reglamentos técnicos y de los requisitos generales de protección respecto de los cuales se busca la designación;
 - (c) El conocimiento relevante de los reglamentos técnicos aplicables;
 - (d) La capacidad práctica para realizar la evaluación de la conformidad relevante;
 - (e) Un manejo adecuado de la evaluación de la conformidad en cuestión; y
 - (f) Cualquier otra evidencia necesaria para dar garantía de que la evaluación de la conformidad será realizada adecuadamente sobre una base consistente.
2. Para garantizar la consistencia de los procedimientos de designación y acreditación, los estándares y guías internacionales para la evaluación de la conformidad relevantes deberán ser usados en conjunto con los reglamentos técnicos de la Parte para determinar la competencia técnica de un laboratorio de pruebas. La siguiente lista de estándares y guías relevantes ISO/IEC deberán ser aplicadas para los propósitos de determinar la competencia técnica de un laboratorio de pruebas:
 - (a) ISO/IEC 17011:2004 Evaluación de la Conformidad.- Requisitos generales para los Organismos de Acreditación que realizan la acreditación de organismos de evaluación de la conformidad; y
 - (b) ISO/IEC 17025:2005 Requisitos generales para la competencia de los laboratorios de prueba y calibración.

II. Requisitos, Condiciones, y Procedimientos para Acreditación de Laboratorios de prueba.

1. Cada Parte podrá usar una o más autoridades designadoras o uno o más organismos de acreditación, o ambas autoridades designadoras y organismos de acreditación, para acreditar a los laboratorios de prueba capaces de evaluar que los equipos cumplen con los reglamentos técnicos de la otra Parte.
 - (a) Cualquier autoridad designadora que sea también un organismo de acreditación listado por una Parte en el Anexo II deberá ser capaz de cumplir los requisitos y condiciones de la norma ISO/IEC 17011:2004 en la medida necesaria para acreditar laboratorios de prueba.
 - (b) Cualquier organismo de acreditación designado por la autoridad designadora deberá cumplir los requisitos y condiciones de la norma ISO/IEC 17011:2004.
2. Cuando un laboratorio de prueba sea acreditado por una autoridad designadora o por un organismo de acreditación, en cualquiera de los dos casos:
 - (a) el laboratorio de prueba deberá ser acreditado conforme la norma ISO/IEC 17025:2005 en conjunto con los reglamentos técnicos de la Parte listados en el Anexo I; y

- (b) el laboratorio de pruebas deberá tener pericia y capacidad técnica para realizar las pruebas conforme los estándares comprendidos en el ámbito de la acreditación. De ser necesario, se podrá realizar una prueba de conformidad con las disposiciones para subcontrataciones de la norma ISO/IEC 17025:2005. El laboratorio de pruebas también deberá estar familiarizado con los reglamentos técnicos de la Parte aplicables al equipo sometido a prueba.

APENDICE B - PROCEDIMIENTOS PARA LA DESIGNACION Y RECONOCIMIENTO DE LABORATORIOS DE PRUEBA Y ACEPTACION DE LOS REPORTES DE PRUEBA

El presente Apéndice establece los procedimientos para la designación y reconocimiento de laboratorios de prueba y los procedimientos para la aceptación de los reportes de prueba elaborados por los laboratorios de prueba reconocidos.

I. Procedimientos para la Designación de Laboratorios de Prueba.

1. Cada Parte deberá asignar un identificador único de seis caracteres, consistente en dos letras para identificar a la Parte seguido por cuatro caracteres alfanuméricos adicionales, para cada laboratorio de prueba designado.
2. Cada Parte deberá notificar a la otra Parte por escrito cualquier designación de un laboratorio de prueba. Dicha notificación deberá incluir: el nombre del laboratorio de prueba, identificador único de seis caracteres, dirección física, y dirección postal, la persona de contacto del laboratorio de prueba, el número telefónico y dirección de correo electrónico de la persona de contacto, y el ámbito de la acreditación del laboratorio de prueba. Esta notificación podrá ser proporcionada por una autoridad designadora.
3. Cada parte deberá actualizar con prontitud, como sea necesario, cualquier designación que sea notificada a la otra Parte, por ejemplo, para revisar el alcance de la acreditación de un laboratorio de prueba.
4. Cuando una Parte designe un laboratorio de prueba por vez primera, esa Parte deberá proporcionar a la otra Parte la documentación de la evaluación más reciente para el laboratorio de prueba designado, incluyendo, por ejemplo: el informe de evaluación del organismo de acreditación; el informe de deficiencia/ no conformidad del organismo de acreditación; el informe de acciones correctivas implementadas; y alcance y certificación de acreditación.
5. Cada Parte deberá listar en el Anexo III todos los laboratorios de prueba que haya designado.

II. Procedimientos para el Reconocimiento de la Designación de Laboratorios de Prueba.

1. Cuando una Parte reciba una notificación de la designación de un laboratorio de prueba, la Parte deberá evaluar y tomar una decisión sobre el reconocimiento del laboratorio de prueba bajo términos y condiciones no menos favorables que aquellas otorgadas a los laboratorios de prueba en su territorio que solicitan reconocimiento. La Parte deberá tomar una decisión sobre el reconocimiento del laboratorio de prueba dentro de 60 días posteriores a la fecha en que la notificación de designación fue provista.
2. Cada Parte deberá normalmente reconocer un laboratorio de prueba designado de arreglo con los procedimientos de la Parte I del presente Apéndice. Sin embargo, ninguna de las Partes deberá ser obligada a reconocer laboratorios de prueba de primera parte o laboratorios de prueba de segunda parte. Si una Parte reconoce laboratorios de prueba de primera parte o laboratorios de prueba de segunda parte, entonces la Parte deberá también reconocer laboratorios de prueba de primera parte o laboratorios de prueba de segunda parte designados por la otra Parte en términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los laboratorios de prueba en su territorio y que solicitan ser reconocidos.

3. Si una Parte determina no reconocer un laboratorio de prueba designado, en su totalidad o en parte, la Parte, dentro de 60 días posteriores a la fecha en que la notificación de la designación fue provista, deberá proporcionar a la autoridad designadora, el laboratorio de prueba designado, y a la otra Parte una explicación por escrito de las razones de su determinación.
4. Cuando una Parte notifica su determinación de no reconocer un laboratorio de prueba designado de arreglo con el párrafo 3, la Parte deberá proporcionar a los receptores de la notificación un plazo no menor a 60 días posteriores a la fecha en que la notificación fue provista, para presentar información respondiendo o corrigiendo cualquier deficiencia que conforma las razones de la determinación de la Parte de no reconocer el laboratorio de prueba.
5. Cuando se presente información adicional de los hechos de arreglo al párrafo 4, la Parte que determinó no reconocer el laboratorio de prueba designado deberá reevaluar su determinación y tomar una nueva determinación sobre el reconocimiento de dicho laboratorio de prueba designado, a la luz de la información adicional presentada, bajo términos y condiciones no menos favorables que aquellos otorgados a los laboratorios de prueba en el territorio de la Parte que solicitan ser reconocidos. Dentro de 30 días a partir de la fecha en la cual la información adicional sea presentada bajo los términos del párrafo 4, la Parte deberá notificar a la autoridad designadora, al laboratorio de prueba designado, y a la otra Parte su nueva determinación.
6. Las Partes podrán someter de manera conjunta cualquier asunto relacionado con la designación de un laboratorio de prueba a un proceso de revisión que las Partes consideren apropiado, o a un subcomité del Comité Conjunto para la evaluación y asistencia en la resolución de cuestiones técnicas relevantes.
7. Cada Parte deberá listar en el Anexo IV cada uno de los laboratorios de prueba que haya reconocido.

III. procedimientos adicionales para el reconocimiento de laboratorio de pruebas virtuales

Son laboratorios de prueba que aplican pruebas que cuentan con instalaciones físicas en países no miembros de COMTELCA y que operan virtualmente en uno o más países miembros de COMTELCA, por recomendación consensuada del Comité conjunto y ratificada por la Junta Directiva de COMTELCA de

IV. Procedimientos para la Aceptación de Reportes de Prueba

1. Cuando una Parte haya reconocido un laboratorio de prueba, las autoridades reguladoras deberán aceptar los reportes de prueba elaborados por el laboratorio de prueba reconocido de arreglo con los procedimientos establecidos en el Artículo 7 y el presente Apéndice.
2. Después de haber recibido el reporte de prueba, la autoridad reguladora de cada Parte deberá:
 - (a) examinar inmediatamente el reporte de prueba para asegurar que los datos y documentación contenidos en el reporte de prueba están completos;
 - (b) informar al solicitante por escrito de cualquier deficiencia en el reporte de prueba de manera oportuna y precisa;
 - (c) limitar cualquier solicitud de información adicional de un laboratorio de prueba a omisiones, inconsistencias, y/o variaciones de los reglamentos técnicos de las Partes; y

- (d) evitar la repetición o duplicación de las pruebas, en particular cuando, por ejemplo, exista una modificación en los arreglos de distribución comercial, el logotipo, el embalaje o cambios menores del equipo que no afecten el cumplimiento de los reglamentos técnicos.

APENDICE C – Procedimiento para el reconocimiento mutuo de órganos de certificación.

V. Ámbito

Los procedimientos que se incluyen en el presente Apéndice se refieren al reconocimiento mutuo de los órganos de certificación como Órganos de Evaluación de la Conformidad y la aceptación mutua de los procedimientos de certificación del equipo relativas a la conformidad del equipo con las Reglamentaciones Técnicas respectivas de las Partes identificadas en el Anexo I. El término “Órgano de Evaluación de la Conformidad”, conforme se aplica a los procedimientos de reconocimiento de certificados de conformidad (Etapa II).

Los procedimientos para la aceptación de los Certificados de conformidades emitidos por el OCC de COMTELCA están definidos en el Artículo 5.

VI. Designación y reconocimiento de los Órganos de Evaluación de la Conformidad

VI.1 Las Partes pueden designar y reconocer a Órganos de Evaluación de la Conformidad utilizando los procedimientos del párrafo 2.2 o el párrafo 2.3, o ambos.

VI.2 Procedimientos de la autoridad designadora

VI.2.1 La autoridad designadora de una Parte exportadora designará a Órganos de Evaluación de la Conformidad como órganos competentes para realizar procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo sujeto a las Reglamentaciones Técnicas especificadas en el Anexo I por la Parte importadora. De lo contrario, de conformidad con el párrafo 5.3 del presente Acuerdo, la autoridad designadora puede nombrar a un órgano de acreditación para acreditar a los Órganos de Evaluación de la Conformidad. En cualquier caso, la autoridad designadora designará a los Órganos de Evaluación de la Conformidad ante la Parte importadora. Los requisitos para la Designación y acreditación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad figuran en el Apéndice A al presente Acuerdo.

VI.2.2 La notificación de la Designación de un Órgano de Evaluación de la Conformidad a la Parte importadora incluirá: el nombre del órgano de certificación, la identificación única de seis caracteres, el domicilio físico, la dirección postal, la persona que actúa como contacto, sus números de teléfono y de fax y su dirección electrónica y el ámbito de la acreditación. A partir de entonces, la autoridad designadora actualizará cada Designación según sea necesario, por ejemplo, para revisar el ámbito de la acreditación del Órgano de Evaluación de la Conformidad.

VI.2.3 La Parte importadora, al recibir una Designación de la Parte exportadora, realizará una evaluación y una determinación en torno al reconocimiento del Órgano de Evaluación de la Conformidad en términos y condiciones no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora que solicitan reconocimiento como Órganos de Evaluación de la Conformidad. Normalmente, se reconocerán las Designaciones realizadas de conformidad con el Apéndice A.

VI.2.4 La Parte importadora debe notificar a las otras Partes su aceptación de un Órgano de Evaluación de la Conformidad, dentro de los sesenta días de la recepción de la Designación. Si la Parte importadora no reconoce a un Órgano de Evaluación de la Conformidad designado, en su totalidad o en parte, la Parte importadora, dentro de un plazo de sesenta días a partir de la recepción de la Designación, suministrará una explicación escrita a la autoridad designadora y al Órgano de Evaluación de la Conformidad designado, incluyendo los fundamentos de esa decisión.

VI.2.5 La autoridad designadora y el Órgano de Evaluación de la Conformidad designado contará con un plazo de no menos de sesenta días a partir de la recepción de la explicación de la Parte importadora para presentar información fáctica adicional destinada a resolver las inquietudes o corregir las deficiencias en que se base la decisión de la Parte importadora.

VI.2.6 La Parte importadora tendrá treinta días más a partir de la recepción para evaluar la información adicional y adoptar las medidas pertinentes en términos y condiciones no menos favorables que los otorgados a los órganos de la Parte importadora que solicitan reconocimiento como Órganos de Evaluación de la Conformidad.

VI.2.7 Por acuerdo mutuo de las dos o más Partes directamente involucradas, los asuntos vinculados a la Designación del Órgano de Evaluación de la Conformidad de acuerdo con el Apéndice A pueden remitirse a un proceso de revisión reconocido por las Partes interesadas o a un subcomité del Comité

Conjunto, integrado por las Partes interesadas, para su evaluación y asistencia en la solución de los asuntos técnicos.

VI.3 Información relacionada con la Designación y el reconocimiento de los Órganos de Evaluación de la Conformidad

VI.3.1 En virtud del párrafo 2.2, la Parte exportadora especificará en su Anexo III a estos procedimientos todos los Órganos de Evaluación de la Conformidad que haya designado.

VI.3.2 La Parte importadora especificará en su Anexo IV a estos procedimientos todos los Órganos de Evaluación de la Conformidad que haya reconocido.

VII. Participación en los procedimientos de reconocimiento de certificados de conformidad exclusivamente (etapa II)

Las Partes pueden participar en estos procedimientos de la Etapa II exclusivamente con el propósito de permitir que otras Partes exportadoras designen a Órganos de Evaluación de la Conformidad como órganos competentes para la certificación del equipo sujeta a las Reglamentaciones Técnicas especificadas en el Anexo I a estos procedimientos por la Parte importadora. La Parte suministrará la información especificada en el Anexo I, Lista de Reglamentaciones Técnicas, y en el Anexo IV, Lista de los Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos, conforme a lo dispuesto en los párrafo 9 y 10 del presente Acuerdo.

VIII. Períodos de transición

VIII.1 La conclusión satisfactoria de los pasos previstos en los procedimientos de la Etapa I no será necesariamente un requisito previo para iniciar los pasos previstos en los procedimientos de la Etapa II.

VIII.2 Después de que una Parte haya notificado a las demás Partes su intención de iniciar la participación en estos procedimientos de la Etapa II, conforme a lo especificado en el párrafo 9 del presente Acuerdo, la Parte que formula la notificación puede indicar su deseo de iniciar un período de transición con una o más de las otras Partes y cualquiera de éstas puede indicar su deseo de iniciar un período de transición con la Parte que formula la notificación, dentro de un plazo de noventa días a partir del intercambio de información en virtud del párrafo 9 del presente Acuerdo. De lo contrario, estos procedimientos se aplicarán al cabo de un período de noventa días o en otra fecha que decidan las Partes por mutuo acuerdo.

VIII.3 Las Partes pueden acordar realizar actividades de familiarización, por ejemplo, permitir que la Parte importadora participe en evaluaciones de los Órganos de Evaluación de la Conformidad y examine los informes de evaluación de los Órganos de Evaluación de la Conformidad, durante el período de transición, en beneficio de las autoridades designadoras y de los Órganos de Evaluación de la Conformidad. Normalmente, el período de transición durará no más de doce meses a partir de la fecha del acuerdo mutuo relativo al inicio de dichas actividades.

VIII.4 Al cumplirse en forma satisfactoria cualquier período de transición que se hubiera acordado, las Partes involucradas reconocerán los Organos de Evaluación de Conformidad designados por cada Parte exportadora cuya competencia técnica haya sido determinada a través de una acreditación conforme con los requisitos técnicos de la Parte importadora. La Parte importadora aceptará los certificados preparados por los Organos de Evaluación de Conformidad reconocidos conforme con los procedimientos especificados en el párrafo 5.

IX. Aceptación mutua de los procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo

IX.1 Después de que la Parte importadora haya reconocido al Órgano de Evaluación de la Conformidad designado por otra Parte las entidades apropiadas de la Parte importadora aceptará los procedimientos de evaluación de la conformidad de equipo llevados a cabo por el Órgano de Evaluación de la Conformidad reconocido de la otra Parte en términos no menos favorables que los acordados a los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la Parte importadora.

IX.2 Las Partes proporcionarán certificaciones de equipo de un Organo de Evaluación de conformidad reconocido sujeto a condiciones y términos transparentes no menos favorables que los establecidos para los órganos de la Parte importadora reconocidos como Órganos de Evaluación de la Conformidad.

X. Suspensión de las obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación

X.1 Las Partes pueden suspender sus obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación en virtud de estos procedimientos de la Etapa II con respecto a otra Parte, mediante notificación por escrito con sesenta días de

antelación, suministrando las razones de la suspensión. Serían ejemplos de estas razones las siguientes situaciones:

- a) La Parte que suspende las obligaciones pierde confianza en las autoridades designadoras o en los Órganos de Evaluación de la Conformidad de la otra Parte;
- b) La Parte que suspende las obligaciones ya no percibe beneficios mutuos en términos de facilitación del comercio del equipo comprendido en el ámbito del presente Acuerdo o
- c) La Parte que suspende las obligaciones no está satisfecha con la protección que la otra Parte otorga a la información confidencial.

Si así lo deciden las dos Partes, pueden reanudar sus obligaciones mutuas de reconocimiento y aceptación en cualquier momento.

APENDICE D - Descripción del Sistema de Información del MRA-COMTELCA

I. Ámbito

Los procedimientos que se incluyen en el presente Apéndice se refieren sistema de información del MRA-COMTELCA.

(A ser llenado)

APENDICE E - REGLAS DE PROCEDIMIENTO DEL COMITÉ CONJUNTO

1. El Comité Conjunto tomará sus decisiones por consenso.
2. El Comité Conjunto se reunirá ya sea de forma presencial o virtual.
3. En cuanto a las reuniones presenciales:
 - 3.1. Las convocatorias se harán con 2 meses de anticipación por correo electrónico.
 - 3.2. La agenda preliminar deberá circularse con al menos 1 mes de anticipación.
 - 3.3. El quorum para que la reunión sea oficial será del 50% más una de las Partes.
 - 3.4. Si no están representadas todas las partes, las decisiones/resoluciones se adoptarán ad-referendum, dejando a las partes ausentes 7 días calendario para expresar razonado por escrito su oposición a una decisión tomada. Si al cabo de una semana no hubieren expresiones de las Partes ausentes la decisión/resolución se tornará firme.
 - 3.5. La Secretaría levantará el acta de la reunión, reflejando cada punto de la agenda desarrollada y la conclusión y/o decisión que el Comité haya tomado. El acta podrá contener los anexos que el Comité juzgue necesarios.
4. En cuanto a las reuniones virtuales:
 - 4.1. Las convocatorias se harán con 1 mes de anticipación por correo electrónico.
 - 4.2. La agenda preliminar deberá circularse con al menos 15 días de anticipación.
 - 4.3. El quorum para que la reunión sea oficial será del 50% más una de las Partes.
 - 4.4. Si no están representadas todas las partes, las decisiones/resoluciones se adoptarán ad-referendum, dejando a las partes ausentes 7 días calendario para expresar razonado por escrito su oposición a una decisión tomada. Si al cabo de una semana no hubieren expresiones de las Partes ausentes la decisión/resolución se tornará firme.
 - 4.5. La Secretaría levantará el acta de la reunión, reflejando cada punto de la agenda desarrollada y la conclusión y/o decisión que el Comité haya tomado. El acta podrá contener los anexos que el Comité juzgue necesarios.
5. En el Sistema de Información del Acuerdo de Reconocimiento Mutuo quedarán registradas la convocatoria, la agenda y el acta de cada reunión.
6. El Comité Conjunto podrá modificar sus propias reglas de procedimiento.

APENDICE F – Procedimiento para el reconocimiento del certificado de OCC.

1. Cada parte deberá otorgar solicitudes para certificación de equipos que sean acompañadas de los reportes de prueba elaborados por laboratorios de prueba reconocidos bajo términos transparentes y condiciones no menos favorables que aquellas otorgadas a las solicitudes para certificación de equipos que son acompañadas por reportes de prueba elaborados por laboratorios de prueba reconocidos en el territorio nacional.
2. Cada Parte deberá procesar y comunicar sus decisiones respecto de las solicitudes para certificación de equipos que sean acompañadas por reportes de prueba elaborados por laboratorios de prueba reconocidos en el territorio de la otra Parte, al menos tan pronto como procesa y comunica decisiones respecto de solicitudes para certificación de equipos que sean acompañadas por reportes de prueba elaborados por los laboratorios de prueba reconocidos en el territorio nacional.

ANEXO I - LISTA DE LEYES Y REGLAMENTOS TECNICOS RELEVANTES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES

ETAPA I

Las Reglamentaciones Técnicas de las cuales [nombre de la Parte] aceptará informes de pruebas de los Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos designados por las demás Partes son las siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.

ETAPA II

Las Reglamentaciones Técnicas de las cuales [nombre de la Parte] aceptará certificaciones de equipo de los Órganos de Evaluación de la Conformidad reconocidos designados por las demás Partes son las siguientes:

- 1.
- 2.
- 3.

ANEXO II - LISTA DE AUTORIDADES DESIGNADORAS, AUTORIDADES REGULADORAS Y ORGANISMOS DE ACREDITACION

ETAPA I

Autoridades designadoras

1. Nombre de la autoridad designadora: Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

2.

Órganos de acreditación

1. Nombre del órgano de acreditación: Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

2.

ETAPA II

Autoridades designadoras

1. Nombre de la autoridad designadora: Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

2.

Órganos de acreditación

1. Nombre del órgano de acreditación: Domicilio físico:
Dirección postal:
Home page:
Nombre/título de la persona que actúa como contacto:
Teléfono:
Fax:
Dirección electrónica:

2.

ANEXO III - LISTA DE Órganos de de Evaluación de la Conformidad Designados

País xxxx

ETAPA I

Nombre del Órgano de Evaluación de la Conformidad:

Identificador a Seis-caracteres:

Dirección:

Dirección de correo:

Nombre/título del punto de contacto:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Reglamento Técnico para el cual el Laboratorio de Prueba ha sido Designado:

ETAPA II

Nombre del Órgano de Evaluación de la Conformidad:

Identificador a Seis-caracteres:

Dirección:

Dirección de correo:

Nombre/título del punto de contacto:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Reglamento Técnico para el cual el Laboratorio de Prueba ha sido Designado:

ANEXO IV - LISTA DE Órganos de de Evaluación de la Conformidad Reconocidos

País xxxx

ETAPA I

Nombre del Órgano de Evaluación de la Conformidad:

Identificador a Seis-caracteres:

Dirección:

Dirección de correo:

Nombre/título del punto de contacto:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Reglamento Técnico para el cual el Laboratorio de Prueba ha sido designado:

ETAPA II

Nombre del Órgano de Evaluación de la Conformidad:

Identificador a Seis-caracteres:

Dirección:

Dirección de correo:

Nombre/título del punto de contacto:

Teléfono:

Fax:

Correo electrónico:

Reglamento Técnico para el cual el Laboratorio de Prueba ha sido designado:

ANEXO V – Planes de Revisión y Vigilancia de los Laboratorios de Pruebas reconocidos y sus medidas conexas
